

RESOLUCIÓN 171-08-CONATEL- 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO

Que el Art. 76 de la Constitución de la República, dispone que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Que el Art. 226 de la Carta Magna determina que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.*".

Que el artículo 67 de la norma legal ibidem, prescribe: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:... i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida;...- Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*".

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución 415-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, resolvió: "... iniciar el proceso administrativo previsto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en contra del concesionario Ruiz Santi Manuel Guillermo, propietario de la estación de radiodifusión sonora 1390 KHz denominada "UNO", que presta servicio a la población de Urcuquí, provincia de Imbabura, otorgada mediante contrato celebrado el 18 de marzo de 1991.



Que al concesionario se le notificó con el contenido de la Resolución 415-15-CONATEL-2009, el 4 de enero de 2010, conforme consta en la boleta única que en una foja útil se acompaña en el expediente.

Que, a pesar de haber sido notificado conforme se describe en el párrafo anterior, el concesionario no ha presentado documentación alguna que pueda servirle como prueba de descarga para la mora en la cual ha incurrido según la documentación que forma parte del expediente de la Resolución 415-15-CONATEL-2009, de 8 de diciembre de 2009.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respetando el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, ha esperado que transcurra el término de 30 días para emitir su respectivo informe de sustanciación conforme lo prevé el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, en el informe legal constante en el memorando DGJ-2010-0720 de 5 de mayo de 2010, concluyó que: "...considerando que el concesionario a pesar de haber sido notificado no ha presentado ninguna documentación o escrito que justifique su mora, razón por la cual se sugiere al CONATEL que en uso de sus facultades de por terminado anticipada y unilateralmente la concesión otorgada a favor del señor RUIZ SANTI MANUEL GUILLERMO propietario de la estación de radiodifusión sonora 1390 KHz. denominada "UNO", que presta servicio a la población de Urcuquí, provincia de Imbabura, otorgada mediante contrato celebrado el 18 de marzo de 1991, por haber incurrido en la causal de terminación prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

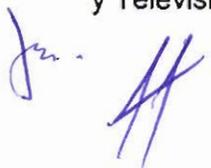
En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del informe jurídico de sustanciación constante en el memorando DGJ-2010-0720 de 5 de mayo de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 5 de mayo de 2010 y ratificar la Resolución 415-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, con la que se dio inicio al proceso de terminación de contrato.

ARTICULO DOS. Dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora 1390 KHz., suscrito a favor del señor RUIZ SANTI MANUEL GUILLERMO, el 18 de marzo de 1991, toda vez que se ha dado el respectivo procedimiento de sustanciación conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual contempla el derecho del concesionario consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y en consecuencia revertir las frecuencias autorizadas en dicho contrato al Estado, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión prescrita en el literal i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES. Disponer a la SUPERTEL que una vez ejecutoriada la presente Resolución, inicie las acciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

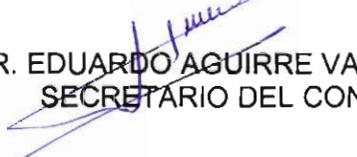


ARTÍCULO CUATRO. La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la concesionaria, a la SENATEL y a la SUPERTEL.

Dado en Quito, 7 de mayo de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL